

# BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

## I LEGISLATURA

Serie H:  
OTROS TEXTOS NORMATIVOS

26 de mayo de 1980

Núm. 31-I

### PROYECTO DE ESTATUTO DE AUTONOMIA PARA ASTURIAS

#### PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo dispuesto en el vigente Reglamento provisional de la Cámara, se ordena la remisión a la Comisión Constitucional y la publicación en el **BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES** del Proyecto de Estatuto de Autonomía para Asturias, el cual, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 81 y 146 de la Constitución, deberá tramitarse como proyecto de Ley Orgánica. Los señores Diputados y los Grupos parlamentarios disponen de un plazo de 15 días hábiles que expira el 13 de junio de 1980 para presentar enmiendas al citado Proyecto de ley, cuyo texto se inserta a continuación.

Palacio del Congreso de los Diputados, 22 de abril de 1980.—El Vicepresidente primero, **Modesto Fraile Poujade**, Presidente en funciones.

#### PROYECTO DE ESTATUTO DE AUTONOMIA PARA ASTURIAS

##### TITULO PRELIMINAR

##### Artículo 1.º

1. Asturias se constituye en Comunidad Autónoma de acuerdo con la Consti-

tución y el presente Estatuto que es su norma institucional básica.

2. La Comunidad Autónoma se denomina Principado de Asturias.

3. Las funciones de gobierno y administración autónoma de la actual provincia de Oviedo son asumidas por el Principado de Asturias.

##### Artículo 2.º

El territorio del Principado de Asturias es el de los Municipios comprendidos dentro de los límites administrativos de la provincia de Oviedo.

##### Artículo 3.º

1. La bandera del Principado de Asturias es la tradicional con la Cruz de la Victoria en amarillo sobre fondo azul.

2. El Principado de Asturias tiene escudo propio y establecerá su himno.

##### Artículo 4.º

El bable, como lengua específica de Asturias, gozará de protección. Se promoverá su uso, su difusión en los medios de comunicación y su enseñanza, respetando, en todo caso, las variantes locales y voluntariedad en su aprendizaje.

## Artículo 5.º

La sede de los órganos del Principado de Asturias es la ciudad de Oviedo, sin perjuicio de que por Ley de la Junta General del Principado se establezca alguno de ellos en otro lugar del territorio.

## Artículo 6.º

El Principado de Asturias se organiza territorialmente en Municipios, que recibirán la denominación tradicional de Concejos y en Comarcas. Se reconocerá personalidad jurídica a la parroquia rural como forma tradicional de convivencia y asentamiento de la población asturiana. Podrán crearse Areas Metropolitanas.

## Artículo 7.º

1. A los efectos del presente Estatuto gozan de la condición política de asturianos los ciudadanos españoles que, de acuerdo con las leyes generales del Estado, tengan vecindad administrativa en cualquiera de los Concejos de Asturias.

2. Como asturianos, gozan de los derechos políticos definidos en este Estatuto los ciudadanos españoles residentes en el extranjero que hayan tenido la última vecindad administrativa en Asturias y acrediten esta condición en el correspondiente Consulado de España. Gozarán también de estos derechos, si así lo solicitan, sus descendientes inscritos como españoles en la forma que determine la Ley del Estado.

## Artículo 8.º

Las comunidades asturianas asentadas fuera de Asturias podrán solicitar como tales, el reconocimiento de su asturianía, entendida como el derecho a colaborar y compartir la vida social y cultural de Asturias. Una ley de la Junta regulará, sin perjuicio de las competencias del Estado, el alcance y contenido de dicho reconocimiento, que en ningún caso implicará la concesión de derechos políticos.

El Principado de Asturias podrá solicitar del Estado español que, para facilitar lo anteriormente dispuesto, celebre, en su caso, los oportunos Tratados internacionales.

## Artículo 9.º

1. Los derechos y deberes fundamentales de los asturianos, son los establecidos en la Constitución.

2. Las instituciones de la Comunidad Autónoma de Asturias, dentro del marco de sus competencias, velarán especialmente por:

a) Garantizar el adecuado ejercicio de los derechos y deberes fundamentales de cuantos residen en el territorio del Principado.

b) Impulsar una política tendente a la mejora de las condiciones de vida y trabajo.

c) Adoptar aquellas medidas que tiendan a fomentar el incremento del empleo y la estabilidad económica.

d) Procurar la adopción de medidas dirigidas a promover las condiciones y a remover los obstáculos; para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra, sean efectivas y reales.

e) Facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social de Asturias.

## TITULO I

### De las competencias del Principado de Asturias

## Artículo 10

1. Corresponde al Principado de Asturias la competencia exclusiva en las siguientes materias:

a) Organización de sus instituciones de autogobierno.

b) Ordenación del territorio y su litoral, urbanismo y vivienda. Espacios naturales protegidos.

c) Obras públicas de interés del Principado de Asturias dentro de su propio territorio y que no sean de interés general del Estado ni afecten a otra Comunidad Autónoma.

d) Ferrocarriles, carreteras y caminos cuyo itinerario se desarrolle íntegramente en el territorio del Principado de Asturias. Transportes terrestres y por cable en el mismo ámbito territorial.

e) Los puestos de refugio, así como los puertos, helipuertos y aeropuertos deportivos y, en general, los que no desarrollen actividades comerciales.

f) Agricultura y ganadería, de acuerdo con la ordenación general de la economía. Regulación de las denominaciones de origen.

g) Ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos y canales, incluidos los hidroeléctricos, cuando el cauce integral de las aguas se halle dentro del territorio del Principado. Las aguas minerales y termales.

h) Pesca en aguas interiores, fluviales y lacustres, marisqueo, acuicultura alguicultura, así como el desarrollo de cualquier otra forma de cultivo industrial. Caza. Protección de los ecosistemas en los que se desarrollan dichas actividades.

i) Ferias y mercados interiores.

j) El fomento del desarrollo económico de la Comunidad Autónoma dentro de los objetivos marcados por la política económica general y, en especial, la creación y gestión de un sector público regional propio del Principado.

k) Artesanía.

l) Museos, archivos, bibliotecas y conservatorios de música de interés para el Principado de Asturias, de titularidad no estatal.

ll) Patrimonio cultural, histórico, arqueológico, monumental y artístico, de interés para el Principado.

m) Fomento de la investigación y de la cultura, con especial referencia a sus manifestaciones regionales y a la enseñanza de la cultura autóctona.

n) Fomento y protección del bable en sus diversas variantes que, como modali-

dades lingüísticas, se utilizan en el territorio del Principado de Asturias.

ñ) Promoción y ordenación del turismo en su ámbito territorial.

o) Promoción del deporte y de la adecuada utilización del ocio.

p) Casinos, juegos y apuestas, con exclusión de las Apuestas Mutuas Deportivo-Benéficas.

q) Asistencia y bienestar social.

r) Política juvenil conforme a lo establecido en el artículo 48 de la Constitución.

s) Vigilancia y protección de sus edificios e instalaciones.

t) Conservación, desarrollo y, en su caso, compilación del derecho consuetudinario asturiano y la fijación de su ámbito territorial y personal de vigencia.

u) Ordenación de la Hacienda y el Patrimonio del Principado, de acuerdo con lo establecido en el Título III de este Estatuto. Establecimiento de tributos y su gestión, así como el recurso al crédito, sin perjuicio de las facultades del Estado.

2. En el ejercicio de estas competencias corresponderá al Principado de Asturias la potestad legislativa, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva, que ejercerá respetando, en todo caso, lo dispuesto en los artículos 140 y 149, 1 de la Constitución.

## Artículo 11

1. En el marco de la legislación básica del Estado, corresponde al Principado de Asturias el desarrollo legislativo y la ejecución de:

a) Régimen local en la forma prevista en el artículo 148, 1, 2.º de la Constitución española y, en especial, la alteración de los términos y denominaciones de los Concejos comprendidos en su territorio, así como la creación de organizaciones de ámbito inferior y superior a los mismos, en los términos establecidos en el artículo 6.º de este Estatuto.

b) Montes y aprovechamientos forestales con especial referencia al régimen ju-

rídico de los montes vecinales en mano común a los montes comunales, vías pecuarias y pastos; régimen de las zonas de montaña.

c) Ordenación de las Instituciones Financieras de ámbito regional.

d) Ordenación y planificación de la actividad económica regional, en el ejercicio de las competencias asumidas en el marco de este Estatuto.

e) Régimen minero y energético.

f) Investigación científica y técnica.

g) Sanidad e higiene.

h) Comercio interior y defensa del consumidor.

i) Especialidades del régimen jurídico-administrativo derivado de las competencias asumidas por el Principado de Asturias.

j) La coordinación y demás facultades en relación con las policías locales, en los términos que establezca la Ley Orgánica.

k) Ordenación y localización de los centros de enseñanza.

2. El Principado de Asturias, en el marco de las leyes que se aprueben en las Cortes Generales en virtud de lo dispuesto en el artículo 150, 1, de la Constitución, podrá asumir asimismo competencias de desarrollo legislativo y de ejecución en las siguientes materias de titularidad estatal:

a) Especialidades en la legislación procesal que se deriven de las peculiaridades de derecho sustantivo del Principado de Asturias.

b) Ordenación de la pesca marítima.

c) Normas adicionales de protección del medio ambiente, incluidos los vertidos industriales y contaminantes en las aguas territoriales y en la zona económica exclusiva del Estado correspondientes al litoral asturiano.

d) Obras públicas y transportes terrestres, no incluidos en el artículo anterior.

## Artículo 12

1. Corresponde al Principado de Asturias, como competencia propia, la función ejecutiva en las siguientes materias:

a) Ejecución dentro de su territorio de los Tratados internacionales y de los actos internos de las organizaciones internacionales, en lo que afecten a las materias propias de las competencias del Principado de Asturias.

b) Protección del medio ambiente, incluidos los vertidos industriales y contaminantes en las aguas territoriales y en la zona económica exclusiva del Estado correspondientes al litoral asturiano.

c) Gestión de los museos, bibliotecas y archivos de titularidad estatal de interés para la Comunidad Autónoma situados dentro de su ámbito territorial.

d) Enseñanza.

e) Prensa, radio y televisión.

f) Trabajo.

g) Seguridad Social.

h) Expropiación forzosa.

2. El Principado de Asturias, de conformidad con las leyes orgánicas aprobadas por las Cortes Generales en virtud de lo dispuesto en el artículo 150, 2, de la Constitución española, podrá asumir asimismo funciones ejecutivas en las siguientes materias de titularidad estatal:

a) Planificación y ordenación de la actividad económica con especial referencia a la aplicación y ejecución en Asturias de:

1.º Planes establecidos por el Estado para la reestructuración de sectores económicos.

2.º Programas genéricos elaborados por el Estado para Asturias para la implantación de nuevas empresas y estímulo de actividades productivas.

3.º Programas especiales para comarcas deprimidas o en crisis.

b) Productos farmacéuticos.

c) Autorización de instalaciones eléctricas cuando su aprovechamiento afecten al Principado de Asturias o el transporte de energía no salga de su ámbito territorial.

d) Salvamento marítimo.

e) Gestión de museos, bibliotecas y archivos de titularidad e interés estatal radicados en Asturias.

f) Estadística para fines no estatales de carácter público.

g) Consultas populares por vía de referéndum.

h) Política juvenil conforme a lo establecido en el artículo 48 de la Constitución española.

#### Artículo 13

1. El Principado de Asturias ejercerá la iniciativa legislativa prevista en el artículo 87, 2, de la Constitución para la aprobación por el Estado, en su caso, de las leyes a que se hace referencia en los artículos 10, 2, y 11, 2, del presente Estatuto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 150, 1 y 2, de la Constitución.

2. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos precedentes, el Principado de Asturias, de acuerdo con las correspondientes leyes del Estado a que se hace referencia en el número anterior, podrá asumir otras facultades de titularidad estatal.

3. En cualquier caso, el Principado de Asturias podrá asumir las demás competencias que la legislación del Estado reserve a las Comunidades Autónomas.

#### Artículo 14

1. Todas las competencias mencionadas en los artículos anteriores y en los demás del presente Estatuto se entenderán referidas al territorio del Principado de Asturias.

2. El Principado de Asturias acomodará, en su caso, sus disposiciones normativas a los principios de armonización contenidos en las leyes estatales a que se refiere el artículo 150, 3, de la Constitución.

3. En el ejercicio de sus competencias, el Principado de Asturias gozará de las potestades y privilegios propios de la Administración del Estado, entre los que se comprenden:

a) La presunción de legitimidad y la ejecutoriedad de sus actos, así como los poderes de ejecución forzosa y revisión en vía administrativa.

b) La potestad de expropiación. Los poderes de investigación, deslinde y recuperación de oficio de sus bienes.

c) La potestad de sanción dentro de los límites que establezca el ordenamiento jurídico.

d) La facultad de utilización del procedimiento de apremio.

e) La inembargabilidad de sus bienes y derechos, así como los privilegios de prelación, preferencia y demás, reconocidos a la Hacienda Pública para el cobro de sus créditos, sin perjuicio de los que correspondan en esta materia a la Hacienda del Estado y en igualdad de derechos con las demás Comunidades Autónomas.

f) La excepción de toda obligación de garantía o caución ante cualquier organismo administrativo o Tribunal jurisdiccional.

No se admitirán interdictos contra las actuaciones del Principado en materias de su competencia, realizadas de acuerdo con el procedimiento legal.

4. El Derecho estatal, en todo caso, supletorio de las normas del Principado de Asturias, y especialmente en lo relativo a la responsabilidad civil del Principado y de sus autoridades y funcionarios.

#### Artículo 15

En relación con la Universidad de Oviedo, el Principado de Asturias asumirá las competencias y desempeñará las funciones que puedan corresponderle en el marco de la legislación general o, en su caso, de las delegaciones que pudieran producirse, fomentando en el ámbito universitario la investigación, especialmente referida a materias o aspectos peculiares de la región.

#### Artículo 16

1. El Principado de Asturias propondrá al Gobierno las personas que hayan de formar parte de los órganos de gestión o administración de las empresas públicas del sector industrial implantadas en As-

turias. Dicha propuesta cubrirá un tercio de la representación que en dichos órganos corresponda al Estado, organismos autónomos u otras entidades de Derecho público que participen en las mismas, y se hará mediante terna motivada.

2. El Principado de Asturias emitirá dictamen preceptivo con carácter previo a la adopción por el Estado, organismos o entidades que tengan participación en dichas empresas, de acuerdos que impliquen modificaciones sustanciales en su estructura empresarial, financiera, industrial o de empleo, traslado de los centros de trabajo de las áreas geográficas de implantación o afecten significativamente a la socioeconomía de la región.

3. El Principado de Asturias podrá elaborar y remitir al Gobierno cualesquiera informes, estudios o propuestas relativos a la gestión de dichas empresas o a su incidencia en la socioeconomía de la región. Dichos informes, estudios o propuestas darán lugar a resolución motivada del Gobierno o de los organismos o entidades titulares de la participación de las empresas.

#### Artículo 17

El Principado de Asturias asumirá todas las competencias y medios que, de acuerdo con la legislación del Estado, correspondan a las Diputaciones Provinciales.

La Junta General determinará la distribución de estas competencias entre los distintos órganos del Principado de Asturias.

#### Artículo 18

1. El Principado de Asturias podrá celebrar convenios con otras Comunidades Autónomas para la gestión y prestación de servicios en forma conjunta en asuntos de interés común en materia de comunicaciones, transportes, aprovechamientos hidráulicos y forestales, ganadería, agricultura, pesca, turismo, comercio, industria, deportes y, en general, de fomento del desarrollo económico y cultural, sin más re-

quisito que la previa comunicación a las Cortes Generales. Estos convenios podrán crear entes o sociedades de gestión, susceptibles de asociar también a otras entidades públicas y privadas interesadas.

2. Las Cortes Generales, dentro del plazo de treinta días desde que hayan recibido la comunicación a que se alude en el apartado anterior, podrán acordar que, por razón de su contenido, el convenio de que se trate siga el trámite de autorización previsto en el inciso segundo del artículo 145, 2, de la Constitución.

3. Transcurridos treinta días desde la comunicación a las Cortes, los convenios se publicarán en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias» y, en su caso, en el «Boletín Oficial del Estado» y entrarán en vigor a tenor de lo en ellos dispuesto.

## TÍTULO II

### De los órganos institucionales del Principado de Asturias

#### Artículo 19

Los órganos institucionales del Principado de Asturias son la Junta General, el Consejo de Gobierno y el Presidente.

#### Capítulo I. De la Junta General del Principado de Asturias

#### Artículo 20

1. La Junta General del Principado de Asturias representa al pueblo asturiano, ejerce la potestad legislativa, aprueba los presupuestos, orienta y controla la acción del Consejo de Gobierno y ejerce las restantes competencias que le confiere la Constitución, este Estatuto y demás normas del ordenamiento jurídico.

2. Ejerce también la potestad reglamentaria en aquellas materias en que sólo corresponda al Principado de Asturias la ejecución de la legislación del Estado.

### 3. La Junta General es inviolable.

#### Artículo 21

Compete también a la Junta General:

1. Elegir de entre sus miembros al Presidente del Principado de Asturias.

2. Designar los Senadores a que se refiere el artículo 69, 5, de la Constitución, con arreglo a lo que establezca una Ley de la Junta, que asegurará en todo caso la adecuada representación proporcional.

3. Ejercitar la iniciativa legislativa y la iniciativa de reforma de la Constitución, según lo dispuesto en los artículos 87, 2, y 166 de la misma.

4. Fijar las previsiones de índole política, social y económica que, de acuerdo con el artículo 131, 2, de la Constitución, haya de suministrar el Principado de Asturias al Gobierno para la elaboración de los proyectos de planificación.

5. Ejercer las competencias atribuidas por el artículo 11, 1, a), al Principado de Asturias en lo relativo a la alteración de los términos y denominaciones de los Concejos, así como las facultades en relación a la creación de organizaciones territoriales en los términos establecidos en dicho artículo.

6. Regular la delegación de competencias administrativas del Principado en uno o varios Municipios, o en las organizaciones territoriales a que se hace referencia en el artículo 6.º

7. Autorizar la prestación del consentimiento para obligarse en los convenios y demás acuerdos de cooperación en que el Principado de Asturias sea parte, así como supervisar su ejecución.

8. Establecer tributos. Autorizar el recurso al crédito.

9. Ser oída y recibir la información que proporcionará el Gobierno de la nación en orden a la negociación de los Tratados Internacionales, así como de los proyectos de legislación aduanera en cuanto a materias de específico interés para el Principado de Asturias.

10. Aprobar el programa del Consejo de Gobierno y exigir su responsabilidad política

en la forma que determine una Ley de la Junta.

11. Examinar y aprobar la cuenta general del Principado.

12. Interponer el recurso de inconstitucionalidad y personarse ante el Tribunal Constitucional en los conflictos de competencia a los que hace referencia el apartado c) del número 1 del artículo 161 de la Constitución.

#### Artículo 22

1. La Junta General del Principado es elegida por un período de cuatro años mediante sufragio universal, libre, igual, directo y secreto de los asturianos, con aplicación del sistema de representación proporcional personalizada.

2. El Pleno de la Junta fijará por ley, cuya aprobación y reforma requiere el voto favorable de la mayoría de sus componentes, el número de miembros, sus causas de inelegibilidad e incompatibilidad y las demás circunstancias del procedimiento electoral.

3. Las elecciones, que serán convocadas por el Presidente del Principado, tendrán lugar entre los treinta y sesenta días desde la terminación del mandato, sin que puedan coincidir con las de las Cortes Generales.

4. La Junta electa será convocada por el Presidente del Principado cesante, dentro de los quince días siguientes a la celebración de las elecciones.

#### Artículo 23

Los miembros de la Junta General del Principado:

1. No están vinculados por mandato imperativo.

2. Son inviolables por los votos y opiniones que emitan en el ejercicio de su cargo, que se entiende asumido, a estos efectos, desde el acto de su proclamación.

3. Tienen derecho a formular preguntas, interpelaciones y mociones en los términos en que el Reglamento determina. También les asiste el derecho a obtener de

las autoridades públicas la información precisa para el desarrollo de sus funciones.

#### Artículo 24

1. La Junta General del Principado se reunirá anualmente en dos períodos ordinarios de sesiones: el primero, de septiembre a diciembre, y el segundo, de febrero a junio.

2. A petición del Consejo de Gobierno, de la Diputación Permanente o de la cuarta parte de los miembros de la Junta, ésta podrá reunirse en sesión extraordinaria, que se clausurará al agotar el orden del día determinado para el que fue convocada.

3. Las sesiones plenarias de la Junta son públicas, salvo en los casos previstos en el Reglamento.

4. Para la deliberación y adopción de acuerdos, la Junta ha de estar reunida reglamentariamente y con asistencia de la mayoría de sus miembros. Los acuerdos se adoptan por mayoría de los presentes si el Estatuto, las Leyes o el Reglamento no exijan otras mayorías más cualificadas.

5. El voto es personal y no delegable.

#### Artículo 25

1. La Junta General del Principado, en el ejercicio de su autonomía, establece su propio Reglamento, aprueba su presupuesto y regula el Estatuto de sus miembros y de su personal. La aprobación del Reglamento y su reforma precisa el voto favorable de la mayoría de los miembros de la Junta.

2. La Junta, en su primera sesión, elige su Presidente y demás competencias de la Mesa, que no podrán ser en ningún caso miembros del Consejo de Gobierno ni Presidente del mismo.

#### Artículo 26

1. La Junta General del Principado funciona en Pleno y en Comisiones.

2. Las Comisiones son permanentes y, en su caso, especiales o de investigación.

3. Mientras la Junta General del Principado no esté reunida o cuando hubiere expirado su mandato, habrá una Diputación Permanente, cuyo procedimiento de elección, composición y funciones regulará el Reglamento.

#### Artículo 27

Los componentes de la Junta se constituyen en Grupos cuyas condiciones de formación, organización y funciones fijará el Reglamento. Todo miembro de la Cámara deberá estar adscrito a un Grupo y se garantizará la presencia de cada uno de éstos en las Comisiones y Diputación Permanente en proporción a su importancia numérica.

#### Artículo 28

1. La iniciativa para el ejercicio de la potestad legislativa y reglamentaria reconocidas en el artículo 20, corresponde a los miembros de la Junta y al Consejo de Gobierno. Por ley de la Junta se regulará la iniciativa de los Ayuntamientos y la iniciativa popular.

2. Las leyes aprobadas por la Junta General serán promulgadas, en nombre del Rey, por el Presidente del Principado, que dispondrá su publicación en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias» en el plazo de quince días desde su aprobación y en el «Boletín Oficial del Estado». Los reglamentos serán publicados por orden del Presidente del Principado, dentro del mismo plazo, en el «Boletín Oficial del Principado» y en el «Boletín Oficial del Estado».

3. Las leyes y reglamentos entrarán en vigor a los veinte días de su completa publicación en el «Boletín Oficial del Principado», si en ellos no se dispusiere otra cosa.

## Capítulo II. Del Presidente del Principado de Asturias

### Artículo 29

1. La Junta General del Principado elige de entre sus miembros, y el Rey lo nombra, al Presidente del Principado de Asturias.

2. El Presidente del Principado de Asturias es el del Consejo de Gobierno, dirige y coordina su acción y ostenta la suprema representación del Principado de Asturias y la ordinaria del Estado en este territorio.

3. El Presidente del Principado de Asturias responde políticamente ante la Junta General.

4. Una ley de la Junta, aprobada por el voto favorable de la mayoría de sus miembros, determinará el Estatuto personal, el procedimiento de elección y cese y las atribuciones del Presidente del Principado de Asturias.

## Capítulo III. Del Consejo de Gobierno

### Artículo 30

1. El Consejo de Gobierno es el órgano colegiado que dirige la política regional y al que corresponden las funciones ejecutiva y administrativa y el ejercicio de la potestad reglamentaria no reservada en este Estatuto a la Junta General.

2. Una ley de la Junta, aprobada por el voto favorable de la mayoría de sus miembros, regulará la composición y las atribuciones del Consejo de Gobierno, así como el Estatuto, forma de nombramiento y cese de sus componentes.

3. Una ley de la Junta regulará el régimen de publicación de las normas y publicidad de las disposiciones y actos emanados del Consejo de Gobierno y de la Administración del Principado de Asturias.

### Artículo 31

1. El Consejo de Gobierno responde políticamente ante la Junta General de forma solidaria, sin perjuicio de la responsabilidad directa de cada uno de sus miembros por su gestión.

2. Una ley de la Junta, aprobada por el voto favorable de la mayoría de sus miembros, regulará la responsabilidad establecida en el número anterior y, en general, las relaciones entre dicha Junta y el Consejo. En ella se podrán también prever los supuestos en que, por razones de extraordinaria y urgente necesidad, se habilite al Consejo de Gobierno para ejercer competencias legislativas o reglamentarias propias de la Junta, con efectos provisionales en tanto no sean convalidados por ésta.

## Capítulo IV. Del Tribunal Superior de Justicia

### Artículo 32

El Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en el que se integrará la actual Audiencia Territorial de Oviedo, es el órgano jurisdiccional en el que culminará la organización judicial en su ámbito territorial y ante el que se agotarán las sucesivas instancias procesales, en los términos del artículo 152 de la Constitución y de acuerdo con el presente Estatuto.

### Artículo 33

1. La competencia de los órganos jurisdiccionales en Asturias se extiende:

a) En el orden civil, a todas las instancias y grados, incluidos los recursos de casación y de revisión en las materias de Derecho consuetudinario asturiano.

b) En el orden penal y social, a todas las instancias y grados, con excepción de los recursos de casación y casación.

c) En el orden contencioso-administrativo, a todas las instancias y grados, cuando se trate de actos dictados por el Con-

sejo de Gobierno y la Administración del Principado, en las materias cuya legislación corresponda en exclusiva a la Comunidad Autónoma y, en primera instancia, cuando se trate de actos dictados por la Administración del Estado.

También serán objeto de esta jurisdicción los reglamentos de la Junta General del Principado.

d) A las cuestiones de competencia entre órganos judiciales en Asturias.

2. En las restantes materias se podrán interponer, cuando proceda, ante el Tribunal Supremo el recurso de casación o el que corresponda según las leyes del Estado y, en su caso, el de revisión. El Tribunal Supremo resolverá también los conflictos de competencia y jurisdicción entre los Tribunales de Asturias y los del resto de España.

#### Artículo 34

1. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Asturias será nombrado por el Rey a propuesta del Consejo General del Poder Judicial. El Presidente del Principado de Asturias ordenará la publicación de dicho nombramiento en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias».

2. El nombramiento de los Magistrados, Jueces y Secretarios del Tribunal Superior de Justicia de Asturias se efectuará en la forma prevista en las leyes orgánicas del Poder Judicial y del Consejo General del Poder Judicial.

#### Artículo 35

A instancia del Principado, el órgano competente convocará los concursos y oposiciones para cubrir las plazas vacantes en Asturias de Magistrados, Jueces, Secretarios Judiciales y restante personal al servicio de la Administración de Justicia, de acuerdo con lo que disponga la Ley Orgánica del Poder Judicial.

#### Artículo 36

Corresponde íntegramente al Estado de conformidad con las leyes generales la organización y funcionamiento del Ministerio Fiscal.

#### Artículo 37

En relación a la Administración de Justicia exceptuada la militar, corresponde al Principado:

1. Ejercer todas las facultades que las leyes orgánicas del Poder Judicial y del Consejo General del Poder Judicial reconozcan o atribuyan al Gobierno del Estado.

2. Fijar la delimitación de las demarcaciones territoriales de los órganos jurisdiccionales en Asturias y la localización de su capitalidad.

### TITULO III

#### Hacienda y economía

#### Artículo 38

El Principado de Asturias, dentro de los principios de coordinación con las Haciendas estatal y local y de solidaridad entre todos los españoles, tiene autonomía financiera, dominio público y patrimonio propio de acuerdo con la Constitución y este Estatuto.

#### Artículo 39

1. Son bienes del Principado de Asturias:

a) Los pertenecientes al Ente Preautonómico y a la Diputación Provincial en el momento de producirse la extinción de ambas instituciones de acuerdo con lo establecido por este Estatuto.

b) Los bienes que estuvieren afectos a servicios traspasados al Principado.

c) Los bienes inmuebles del Estado radicados en Asturias no afectos al uso o

servicio público en el momento de entrar en vigor el presente Estatuto.

d) Los que adquiriere por cualquier título jurídico válido.

2. El Principado tiene plena capacidad para adquirir, administrar y enajenar los bienes que integran su patrimonio.

3. El régimen jurídico de los bienes patrimoniales y de dominio público del Principado deberán regularse por una ley de la Junta General, en los términos del presente Estatuto.

#### Artículo 40

Los recursos del Principado de Asturias están constituidos por:

1. Los rendimientos procedentes de los tributos propios.

2. Los rendimientos de los impuestos cedidos por el Estado especificados en la disposición adicional.

3. Los recargos por impuestos estatales, incluidos los monopolios fiscales.

4. Un porcentaje de participación en la recaudación total del Estado por la totalidad de sus impuestos percibidos en la Región.

5. En su caso, los ingresos procedentes del Fondo de Compensación Internacional y de otros Fondos para el desarrollo regional.

6. Otras asignaciones con cargo a los Presupuestos del Estado.

7. La emisión de Deuda y el recurso al crédito.

8. Los rendimientos procedentes de su patrimonio.

9. Ingresos de derecho privado.

10. Multas y sanciones impuestas en el ámbito de sus competencias.

#### Artículo 41

1. Corresponde al Principado:

a) La gestión de los tributos propios, en sus dos órdenes, para la liquidación, recaudación e inspección y para las reclamaciones en los términos previstos en el presente Estatuto. La Administración tribu-

taria del Estado, a petición del Principado, prestará la colaboración necesaria para el mejor cumplimiento de estas facultades.

b) Las mismas facultades, en el caso de los impuestos cedidos, en la forma y en los límites que señale el acto de cesión.

2. En los demás casos, la gestión en sus dos órdenes corresponderá a la Administración tributaria del Estado, sin perjuicio de la delegación que el Principado pueda recibir de éste y de la colaboración que pueda establecerse, especialmente cuando las necesidades y circunstancias así lo aconsejen.

#### Artículo 42

Se regularán necesariamente mediante ley de la Junta General las siguientes materias:

1. El establecimiento, la modificación y supresión de sus impuestos propios, tasas y contribuciones especiales y de las exenciones o bonificaciones que les afecten.

2. El establecimiento y la modificación y supresión de los recargos sobre los impuestos del Estado.

3. El régimen general presupuestario del Principado.

#### Artículo 43

1. Corresponde al Consejo de Gobierno la elaboración del Presupuesto del Principado y a la Junta General su examen, enmienda, aprobación y control.

2. El Consejo de Gobierno presentará el proyecto de Presupuesto a la Junta antes del último trimestre del año.

3. El Presupuesto tendrá carácter anual e incluirá la totalidad de los gastos e ingresos del Principado y de los organismos e instituciones de él dependientes.

4. Si la ley del Presupuesto no se aprobara antes del primer día del ejercicio económico correspondiente, se considerará prorrogado el Presupuesto del ejercicio anterior hasta la aprobación del nuevo.

5. Transcurridos seis meses desde la iniciación del ejercicio sin que se haya aprobado el nuevo Presupuesto, no se podrán acordar nuevos créditos en tanto no tenga lugar dicha aprobación. Con posterioridad toda ley de la Comunidad que implique nuevos o mayores gastos en el ejercicio debe indicar los medios para hacerles frente.

#### Artículo 44

1. El Principado de Asturias, autorizado por una ley de la Junta General y para financiar gastos de inversión, podrá concertar operaciones de crédito o emitir Deuda Pública representada en títulos valores o en otros documentos.

2. El volumen y características de estas operaciones se adecuarán también a las normas generales del Estado.

3. Los títulos emitidos tendrán la consideración de Fondos Públicos a todos los efectos.

4. El Principado de Asturias podrá realizar operaciones de crédito por plazo no superior a un año, con objeto de cubrir sus necesidades transitorias de tesorería.

#### Artículo 45

1. El Principado de Asturias, dentro de las normas generales del Estado, impulsará el establecimiento de instituciones públicas de crédito y ahorro territoriales y podrá adoptar las medidas que considere necesarias para garantizar su funcionalidad y posibilitar la captación y afirmación del ahorro regional.

2. El Principado de Asturias queda facultado para crear entidades que fomenten la plena ocupación y desarrollo económico y social, en el marco de sus competencias. Asimismo podrá constituir empresas públicas como medio de ejecución de las funciones que sean de su competencia, según lo establecido en el presente Estatuto.

#### Artículo 46

1. El Principado, como poder público, podrá hacer uso de las facultades previstas en el apartado 1 del artículo 130 de la Constitución.

2. Asimismo, de acuerdo con la legislación del Estado en la materia, podrá hacer uso de las demás facultades previstas en el apartado 2 del artículo 129 de la Constitución.

#### Artículo 47

El Principado de Asturias gozará del tratamiento fiscal que la ley establezca para el Estado.

### TITULO IV

#### **Del control sobre la actividad de los órganos del Principado**

#### Artículo 48

Los leyes del Principado solamente se someterán al control de constitucionalidad que ejerce el Tribunal Constitucional.

#### Artículo 49

Además de la Junta General, el Consejo de Gobierno podrá ser parte y personarse en los conflictos constitucionales.

#### Artículo 50

Los reglamentos de la Junta General y los actos, acuerdos y disposiciones de los órganos ejecutivos y administrativos del Principado se someterán al control de la Jurisdicción Contencioso - Administrativa, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 152, apartado b), de la Constitución.

#### Artículo 51

El control económico y presupuestario del Principado se ejercerá por el Tribunal de Cuentas del Estado.

El informe del Tribunal de Cuentas será remitido a las Cortes Generales, así como a la Junta General del Principado.

## TITULO V

### De la reforma del Estatuto

#### Artículo 52

La reforma de este Estatuto se ajustará al siguiente procedimiento:

1. La iniciativa corresponderá a una cuarta parte de los miembros de la Junta General, a dos tercios de los Municipios asturianos o al Consejo de Gobierno, así como al Gobierno y a las Cortes Generales del Estado.

2. El proyecto de reforma será aprobado por la Junta General del Principado por mayoría de tres quintos de sus miembros y sometido ulteriormente a la aprobación de las Cortes Generales como Ley Orgánica.

#### Disposición adicional

1. Se cede a la Comunidad Autónoma, en los términos previstos en el párrafo tercero de esta Disposición, el rendimiento de los siguientes tributos:

- a) Impuesto sobre el Patrimonio Neto.
- b) Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.
- c) Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
- d) Impuesto sobre el Lujo devengado en destino.

La eventual supresión o modificación de alguno de estos impuestos implicará la extinción o modificación de la cesión.

2. El contenido de esta Disposición se podrá modificar mediante acuerdo del Gobierno con la Comunidad Autónoma, siendo tramitado por el Gobierno como proyecto de la ley ordinaria. A estos efectos, la modificación de la presente Disposición no se considerará modificación del Estatuto.

3. El alcance y condiciones de la cesión se establecerán por la Comisión Mixta a la que se refiere la Disposición transitoria tercera que, en todo caso, los referirá a rendimientos en Asturias. El Gobierno tramitará el acuerdo de la Comisión como proyecto de ley o, si concurriesen razones de urgencia, como Decreto-ley, en el plazo de seis meses a partir de la constitución de la primera Junta General del Principado.

#### Disposiciones transitorias

##### Primera

1. En el plazo máximo de ocho meses desde la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del presente Estatuto se convocarán las primeras elecciones para la constitución de la Junta General del Principado que deberán celebrarse en el plazo máximo de dos meses.

2. Las elecciones serán convocadas por el Presidente del Consejo Regional, previo acuerdo del mismo.

3. a) A efectos electorales, el territorio del Principado constituye una única circunscripción combinada con doce distritos uninominales cuya demarcación coincidirá con los partidos judiciales vigentes.

b) Los partidos políticos, coaliciones, federaciones y agrupaciones de electores concurrentes en la circunscripción mediante lista cerrada y bloqueada de sesenta nombres y suplentes presentarán también candidatos en cada uno de los distritos uninominales.

c) Los partidos políticos, coaliciones, federaciones y agrupaciones electorales que no concurran en la circunscripción podrán proponer candidaturas en los distritos uninominales.

d) El elector ejercerá su voto entregando en sobre separado una de las listas concurrentes en la circunscripción y la papeleta en que escoge a uno de los candidatos de su distrito.

e) Resultarán elegidos:

1. El candidato que obtenga el mayor número de votos en cada distrito uninominal. Si este candidato electo no pertenece a partido político, coalición, federación o agrupación de electores que concurren mediante lista en la circunscripción se les asignará escaño en todo caso, incrementándose a este fin el número de escaños necesarios sin perjuicio de los sesenta que se distribuirán entre las listas de circunscripción regional.

2. Los que se asignen a cada lista de circunscripción, por el reparto de sesenta escaños según el método D'Hont, tras deducir el número de puestos que hubiere obtenido dicho partido, coalición, federación o agrupación de electores, en los distritos uninominales.

f) Se considera derecho supletorio el Real Decreto-ley 20/77, de 18 de marzo, salvo en la existencia de barreras o mínimos electorales que no son de aplicación en ningún caso.

4. El decimoquinto día de proclamados los resultados definitivos de las elecciones, o en el siguiente hábil si éste no lo fuera, se constituirá la Junta General del Principado presidida por una Mesa de edad integrada por un Presidente, dos Secretarios, y procederá a elegir mediante voto limitado la Mesa provisional, compuesta de un Presidente, dos Vicepresidentes y dos Secretarios.

## Segunda

1. La Junta General, en su segunda sesión, que se celebrará el decimoquinto día después del final de la sesión constitutiva, o en el siguiente hábil si aquél no lo fuere, elegirá Presidente del Principado con arreglo al siguiente procedimiento:

a) El Presidente de la Junta General proclamará candidatos a aquellos que con una antelación de veinticuatro horas hubieren sido presentados como tales ante la Mesa, al menos por cinco de los miembros de la Junta.

b) Los candidatos a la Presidencia expondrán sucesivamente su programa y la composición del Consejo de Gobierno que

proponen. Con la elección del Presidente se entiende aprobado su programa y la composición del Consejo de Gobierno.

c) Resultará elegido Presidente el que obtenga el voto favorable de la mayoría de los miembros de la Junta. Si nadie lo obtuviera, se celebrará una nueva elección el quinto día siguiente entre los candidatos proclamados en la sesión anterior y resultará elegido el que alcanzare en primera votación la mayoría antes señalada o, en su defecto, el mayor número de votos en las sucesivas celebradas en la misma sesión.

2. La publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del nombramiento del Presidente por el Rey llevará consigo la extinción del Consejo Regional de Asturias.

## Tercera

El traspaso de los servicios inherentes a las competencias que según el presente Estatuto corresponden al Principado se hará de acuerdo con las bases siguientes:

1. En el término máximo de un mes desde el nombramiento del Presidente por el Rey se nombrará una Comisión Mixta encargada de inventariar los bienes y derechos del Estado que deban ser objeto de traspaso al Principado, de concretar los servicios y funcionarios que deban traspasarse y de proceder a la adaptación, si es preciso de los que pasen a la competencia del Principado.

2. La Comisión Mixta estará integrada paritariamente por vocales designados por el Gobierno de la nación y por el Consejo de Gobierno y ella misma establecerá sus normas de funcionamiento.

Los acuerdos de la Comisión Mixta adoptarán la forma de propuesta al Gobierno de la nación, que los aprobará mediante Decreto, figurando aquéllos como anejos al mismo, y serán publicados simultáneamente en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial del Principado», adquiriendo vigencia a partir de esta publicación.

3. La Comisión Mixta establecerá los calendarios y plazos para el traspaso de

cada servicio. El traspaso de la totalidad de los servicios que deban transferirse de acuerdo con este Estatuto deberá completarse en el plazo máximo de un año.

4. Será título suficiente para la inscripción en el Registro de la Propiedad del traspaso de bienes inmuebles del Estado al Principado la certificación por la Comisión Mixta de los acuerdos gubernamentales debidamente promulgados. Esta certificación deberá contener los requisitos exigidos por la Ley Hipotecaria.

El cambio de titularidad en los contratos de arrendamiento de locales para oficinas públicas de los servicios que se transfieran no dará derecho al arrendador a extinguir o renovar el contrato.

5. El Principado asumirá con carácter definitivo y automático, y sin solución de continuidad, los servicios que hayan sido traspasados al Consejo Regional de Asturias. En relación a las competencias cuyo traspaso esté en curso de ejecución, se continuará su tramitación de acuerdo con los términos establecidos por el correspondiente Decreto de traspaso. Tanto en uno como en otro caso, las transferencias realizadas se adaptarán, si fuera preciso, a los términos del presente Estatuto.

6. La Comisión Mixta creada de acuerdo con el Real Decreto de 29 de septiembre de 1978 para las transferencias al Consejo Regional de Asturias se considerará disuelta cuando se constituya la Comisión Mixta requerida en el apartado 1 de esta Disposición transitoria.

#### Cuarta

Mientras no se dicten las disposiciones que permitan la financiación de los servicios transferidos correspondientes a competencias propias del Principado, el Estado contribuirá a su sostenimiento partiendo de una cantidad igual al coste efectivo del servicio en el momento de la transferencia, actualizándola de acuerdo con las circunstancias.

Para garantizar esta financiación, la Comisión Mixta paritaria Estado-Principado determinará en cada momento se alcance.

#### Quinta

1. Una vez constituida la Junta General del Principado de Asturias y el Consejo de Gobierno, se constituirá una Comisión Mixta, que presidirá el Presidente del Principado, integrada por diez miembros elegidos paritariamente por la Diputación Provincial de Oviedo y la Junta General y que tendrá como objeto proceder, en el plazo máximo de un año, a la refundición en la Comunidad Autónoma de las competencias, bienes y personal que actualmente corresponden a la Corporación Provincial. Los acuerdos de esta Comisión serán elevados y, en su caso, aprobados por la Junta General del Principado.

2. La Diputación Provincial de Oviedo es considerará extinguida en el momento en que se produzca la aprobación de la Junta General del Principado sobre la totalidad de los acuerdos adoptados por la Comisión Mixta en el plazo a que hace referencia el número anterior.

#### Sexta

Serán respetados todos los derechos adquiridos de cualquier orden o naturaleza que en los momentos de las diversas transferencias tengan los funcionarios y personal adscrito a la Diputación Provincial de Oviedo, a los servicios estatales o a los de otras instituciones públicas objeto de dichas transferencias.

#### Séptima

El Gobierno dictará las disposiciones oportunas para que, en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de este Estatuto, la provincia de Oviedo pase a denominarse provincia de Asturias.

Suscripciones y venta de ejemplares:  
**SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.**  
Paseo de Onésimo Redondo, 36  
Teléfono 247-23-00, Madrid (8)  
Depósito legal: M. 12.890 - 1961  
Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID